

REPÚBLICA COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., 28 ENE 2021 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003082-2020-00838-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por Jose Antonio Betrán velasquez en contra de Rubén Darío Pineda, no obstante, resulta dable señalar que si bien se inadmitió; al hacer un nuevo estudio de la misma, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra del deudor.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero esta deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, también lo es que; debe existir una relación obligacional entre los intervinientes del litigio, es decir que, el actor debe ser el acreedor y el demandado el deudor, sin embargo, de los documentos adosados a la demanda, se avizora que la finalidad de esta demanda, es que el señor Darío Pineda le reintegre los intereses de una obligación que el actor contrajo, así mismo, que haga la devolución del dinero entregado por concepto de gastos, por lo que no se debe olvidar que el proceso monitorio no está establecido para tales fines.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P. se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda **Monitoria** instaurada por Jose Antonio Betrán Velásquez en contra de Rubén Darío Pineda con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
29 ENE 2021
Por anotación en Estado No. **006** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

m.c.